36223/2025 “LINDAL ARGENTINA SA (TF 112869527-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, febrero de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 112869527-A (v. DEOX del 12/9/25) *“el recurso de apelación interpuesto por la actora el 07/04/2025 (v. RE-2025-35876306-APN-DTD#JGM), concedido el 08/04/2025 (v. PV-2025-36574294-APNVOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 17/03/2025, en cuanto confirma la Resolución RESOL2024-1209-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, con costas a la actora (v. IF-2025-27428225-APNVOCXVIII#TFN)”* (v. pág. 1027 del expte. electrónico, donde también consta que la actora expresó agravios en plazo y que el Fisco no los contestó); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2024-1209-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI, dictada en la actuación SIGEA Nro. 19496-2-2022, en cuanto había denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de embarque 18042EC03000506H, 18042EC03000512E, 18042EC03000530E, 18042EC03000568P, 18042EC03000587Z, 18042EC03000599T, 18042EC03000600C, 18042EC03000611E y 18042EC03000613G.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Además, con relación al permiso 18042EC03000613G, señaló que había sido oficializado el 5/12/2018, cuando el decreto 793/18 (BO 4/9/18) ya se encontraba ratificado por el artículo 82 de la ley 27.467 (BO 4/12/18).

La mayoría impuso las costas a la actora, en carácter de vencida.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (*Fallos:* 337:388).

Además, planteó que la doctrina legal del plenario del Tribunal Fiscal de la Nación vaciaba de contenido al artículo 1164 del Código Aduanero, ya que, en una recta interpretación, esa norma le hubiese permitido revisar la constitucionalidad del decreto 793/18, por tratarse de una disposición sustancialmente análoga a la que había sido objeto de pronunciamiento por el Máximo Tribunal.

3°) Que, el 29/9/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las **causas 20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe abonado por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en esta actuación (todas las cuales fueron registradas con antelación al 13/12/18, v. pp. 503-877, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, en cuanto al **modo en que se determinarán los importes a restituir** por la Aduana y la moneda que debe emplearse para su cancelación, corresponde admitir la defensa del Fisco (v. pág. 123, expte. cit.) y estar a lo resuelto por el Máximo Tribunal en la causa C.1242.XLIX "Cencosud SA (TF 29535-A) c/ DGA", sentencia del 15/5/14.

Allí interpretó que el artículo 20 de la ley 23.905 regula la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación, pero *"en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación*" (consid. 6º).

Más adelante, precisó: "*la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos…*" (consid. 7º).

En consecuencia, deberán devolverse los importes efectivamente abonados en pesos que surgen de las actuaciones administrativas (cfr. esta Sala, causa 39315/11 "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charol", resol. del 15/12/15; entre otras). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6°) Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40471740#488852837#20260210102435926

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y siga la causa con el DEOX del 24/9/25.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 10/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#40471740#488852837#20260210102435926